NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2022

Citar este número al responder: 0713-711522022

Señora
GENI SANCHEZ
Carrera 41 B # 45-46 Barrio La Unión
Tel: 3103726931
Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso la señora **GENI SANCHEZ**, sin identificar, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 08 de Julio de 2022", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

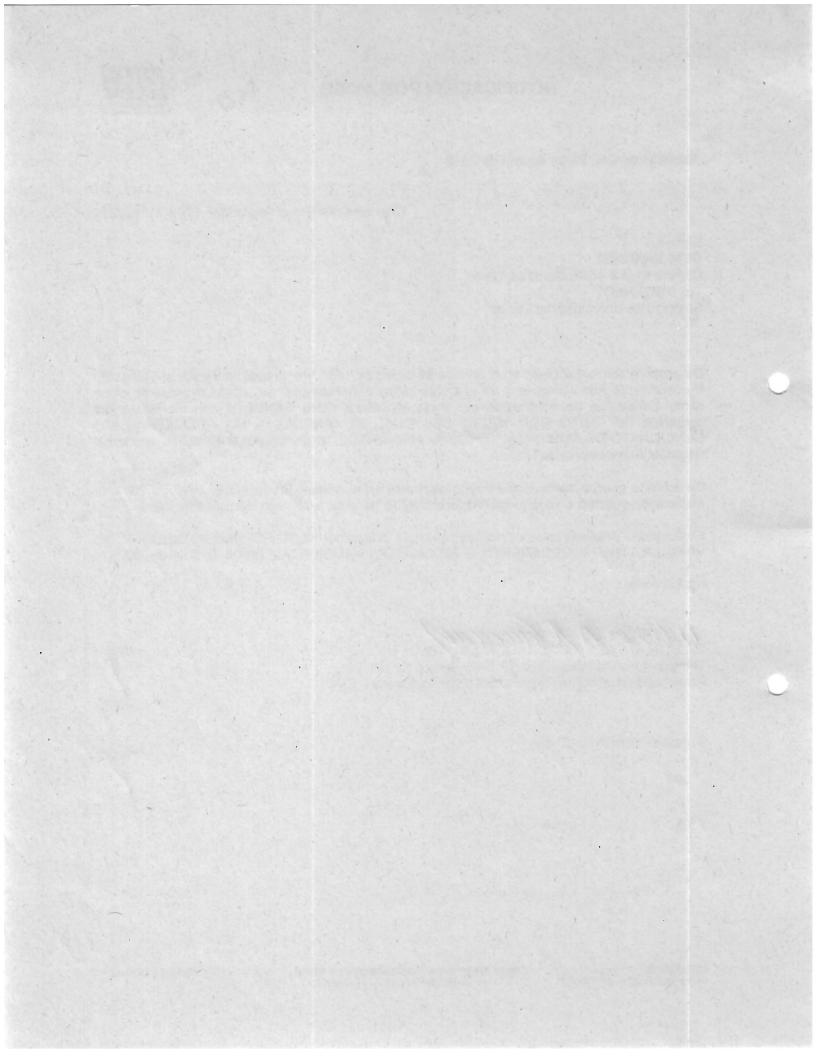
Se adjunta al presente aviso de notificación copia integra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 08 de Julio de 2022

Atentamente.

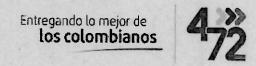
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-002-037-2020







Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

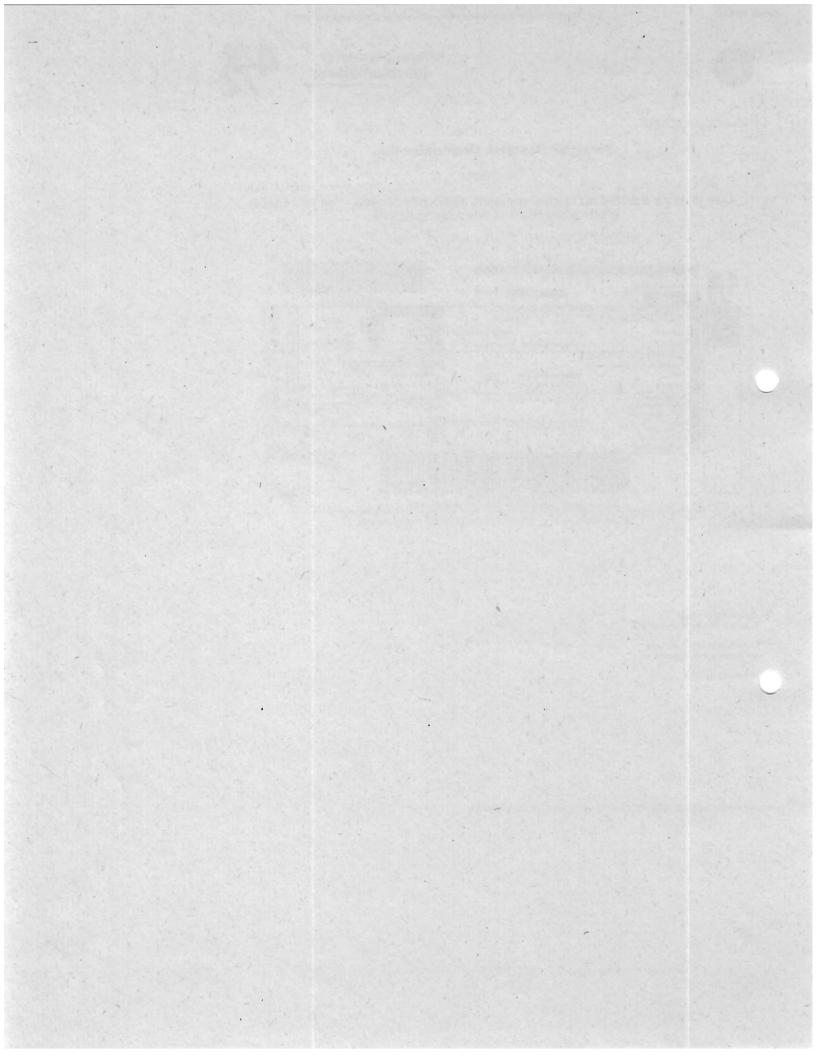


La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogoté: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

WWW. 4-72.COM.CO





Página 1 de 8

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-028-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de apertura de una vía y explanaciones y corte de cinco árboles, por afectación de los recursos suelo y bosque, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 29 de mayo de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000327 del 1 de junio de 2020, suspendiendo las actividades.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en página web de la Corporación, el 13 de octubre de 2020.

Que mediante Auto del 16 de octubre de 2020, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GERMAN PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.738.060 y GENI SANCHEZ, sin identificar, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso, a los señores GERMAN PELAEZ y GENI SANCHEZ, el 26 de marzo de 2021 de abril de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que mediante Auto del 14 de mayo de 2021 se decretó de oficio practica de pruebas, como lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009; decisión que fue comunicada el 25 de mayo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Al expediente se allegaron las pruebas documentales correspondientes al VUR de la Matricula Inmobiliaria No. 370-309206, constancia de SISBEN y ADRES, y consulta en el RUIA. (fis. 59-66)

Que para el día 2 de febrero de 2022 se realizó visita de seguimiento de la Resolución 0710 No. 0713-000327 del 1 de junio de 2020, por la cual se suspendió las actividades de



Página 2 de 8

apertura de una vía y explanaciones y corte de cinco árboles; en el cual se indicó lo siguiente:

"(...) 8. CONCLUSIONES:

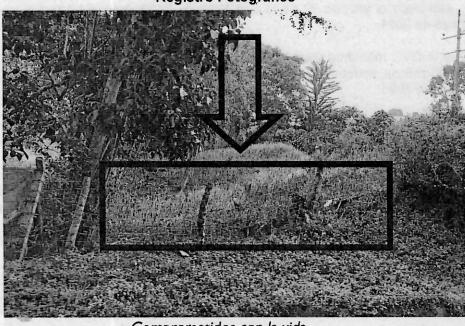
- Funcionarios no logran comunicación con los usuarios identificados en el momento de la visita inicial que corresponde al de 06 de julio 2020, es necesario aclarar que los datos iniciales fueron suministrados por el señor Peláez el día que se realizó la medida preventiva.
- El lote referenciado presenta aislamiento con 10 alambres que impide el ingreso al predio para verificar las condiciones actuales del mismo.
- No obstante lo anterior, es importante informar que existen en los archivos de la Corporación documentación radicada por la señora Ángela Adriana Sánchez Sánchez quien solicito un Concepto Técnico Ambiental General y Concepto de Viabilidad de Instalación de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el Lote Nro 5, que es el mismo predio visitado y fue objeto de la medida preventiva que origino este proceso.

A continuación se hace la relación de los documentos presentados por la usuaria Ángela Adriana Sánchez Sánchez

- ➤ Registro del trámite en Línea Radicado CVC No. 547182020 con documentos anexos para lote Nro 5 con la Matricula Inmobiliaria No 370-301726 (16 folios).
- Respuesta Radicado CVC No. 547182020, con Concepto Técnico Ambiental General y Concepto de Viabilidad de Instalación de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No. 568 -2020 para el Lote Nro 5 con la Matricula Inmobiliaria No 370-301726 (21 folios).

Lo anterior se describe porque se considera pertinente para la investigación del presente proceso.

Registro Fotográfico



Comprometidos con la vida



Página 3 de 8



Fotografía 1 y 2. El lote referenciado presenta aislamiento con 10 alambres que impide el ingreso al predio para verificar las condiciones actuales...

(...)"

Conforme a lo anterior, se hace necesario vincular a las señoras PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ y ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.180.135 y 66.992.579 de Cali respectivamente, a la investigación para que se sirvan explicar los hechos motivo de investigación.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por los dias 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Por lo que se hace necesario vincularlas a la investigación para que se sirvan explicar los hechos motivo de investigación.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b. Las alteraciones nocivas de la topografía.

Comprometidos con la vida



Página 4 de 8

j.-La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales".

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal (...)"

Acuerdo CVC No. 018 de 1998

"ARTICULO 1. Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica; (...)"

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

<u>COMPETENCIA:</u> Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

<u>PROCEDIMIENTO:</u> El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.



Página 5 de 8

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita".

Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.1.2.2. Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;
- e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes".

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:



Página 6 de 8

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera necesario vincular a las señoras PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ Y ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.180.135 y 66.992.579 de Cali respectivamente, por realizar las siguientes actividades: a) apertura de una vía con longitud de 170 metros y en promedio de 4 metros de ancho, con diversos cortes de talud que oscilan entre 0.50 a 4 metros de altura, B) Una explanación en la parte superior del predio de 24 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, con un corte de talud de 4 metros; realizando una excavación de más de o menos 16 metros de largo por 1 metros de ancho y 1 metro de profundo en donde se pretende ubicar una vivienda, y C) tala rasa de tres individuos forestales no posible de identificar la especie y corte de la totalidad de copa de dos árboles de la especie Eucalyptus sp, para un total de cinco árboles intervenidos, en el predio denominado Lote 3, que cuenta con pendientes escarpadas entre 50% y 75%, identificado con código predial No. 7689200020000003160900000000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°37'37.3"N y 76°30'41.8"W, callejón Bellavista, vereda Peñas Negras, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo; sin permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, afectando el recurso bosque y suelo.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de



Página 7 de 8

la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 16 de octubre de 2020, a las señoras PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ y ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.180.135 y 66.992.579 de Cali respectivamente, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0713-039-002-037-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



Página 8 de 8

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el Auto del 16 de octubre de 2020, y el presente Auto, a las señoras PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ y ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.180.135 y 66.992.579 de Cali respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

0 8 JUL. 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializado – DAR Suroccidente ***
Revisó: Adriana Patricia Ramírez D- Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-002-037-2020 p. sancionatorio